

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 11 de 2024. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de Divorcio Contencioso, la cual correspondiera por reparto de fecha 15 de diciembre del año 2023. Igualmente, se le informa que a partir del 20 de diciembre del año 2023, al 10 de enero del año 2024, no corrieron términos, por vacancia judicial de fin de año.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: PATRICIA HERRERA LOPEZ

DEMANDADO: ANTONIO BANI

Radicado No. 760013110008-2023-00623-00

Auto Interlocutorio No. 006

Santiago de Cali, 12 de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial por PATRICIA HERRERA LOPEZ contra ANTONIO BANI, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- El poder otorgado, es insuficiente, toda vez que, no indica la causal 8ª establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, siendo la demandante como titular de los derechos de litigio quien debe indicarla. (Artículos 74 y 77 C.G.P)
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5º artículo 82 C.G.P).
- 3.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales., si se tiene en cuenta que el poder conferido, indica expresamente que reside en el País de Italia. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P).
- 4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).
- 5.- Se indica en la demanda la dirección electrónica antonio.bani68@gmail.com, para recibir notificaciones personales la parte demandada, manifestándose que se obtuvo por información de la parte demandante por medio de la cual se ha comunicado en alguna oportunidad, recibiendo respuesta; sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, para que se determine que dicho canal digital efectivamente el es el utilizado por la persona notificar. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 6.- No se indica dirección física que deban tener las partes procesales para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P)
- 7.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales; con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de aportarse dirección física, y determinar la parte actora su remisión física, deberá entonces allegarse constancia de entrega. (Inciso 4º numeral 3ro artículo 291 del C.G.P).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por PATRICIA HERRERA LOPEZ contra ANTONIO BANI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae963755bf9ef4d3622b436e60d3eb67e2c5d42cdc0883c37bf51805e628bd**

Documento generado en 12/01/2024 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>